



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2023-00153-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARBEY ALFONSO CAYCEDO PINZON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
Tema: Sanción mora docente – Régimen Anual

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HARBEY ALFONSO CAYCEDO PINZON en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2023-00153-00**, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes:

“- 1. Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. TOL2022EE034914 del 25 de noviembre de 2022 y TOL2022EE036769 del 14 de diciembre de 2022, por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2022EE034915 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual el Departamento del Tolima le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a: (i) reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en el parágrafo 57 de la ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente a la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70 y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación; (ii) pagar al actor los ajustes de valor a que haya lugar sobre el valor resultante de la anterior condena, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado. Dicho reajuste deberá efectuarse desde la fecha en la que cesa la mora, que para el caso es 28 de mayo de 2022 y hasta la ejecutoria de la sentencia;

(iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.;
(iv) pagar al demandante los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria;
y, (v) pagar las costas procesales en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.”

2. Fundamentos Fácticos.

El demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

“1. Que el demandante, por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima, solicitó ante esa Entidad el reconocimiento y pago de sus cesantías el 15 de septiembre de 2021.

2. Que dicha prestación le fue reconocida al actor mediante la Resolución No. TOLIMR2021000240 y tan solo le fue pagada el 2 de marzo de 2022, a través de entidad bancaria.

3. Que el término previsto en la Ley para el pago de estas cesantías, venció el 29 de diciembre de 2021, razón por la cual, al haberse cancelado el 2 de marzo del año siguiente, se generó una mora de 63 días.

4. Que, el actor radicó peticiones ante las Entidades demandadas solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme lo establece la Ley 1071 de 2006; sin embargo, sus peticiones fueron negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el sub lite.”

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

No contestó la demanda.

3.2. Departamento del Tolima

El apoderado de la Entidad demandada sostiene que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y de que dicha entidad territorial, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

Respecto a los hechos, adujo que no resulta cierto que la solicitud de reconocimiento de cesantías en este caso, se hubiera radicado el 15 de septiembre de 2021, pues lo cierto es que ello se verificó el 24 de ese mismo mes y año, razón por la cual afirma que, en este caso, la mora es solamente de 42 días, comprendidos entre el 19 de enero y el 1º de marzo de 2022.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Expuso que para la radicación de solicitudes, el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, implementó que LOS TRAMITES PRESTACIONALES SE DEBIAN RADICAR POR EL HUMANO EN LINEA; plataforma que según reseña, en principio inició operaciones el 02 de agosto del 2021 sólo en lo que atañe al reconocimiento de cesantías pero que a partir del 2023 se dispuso también para pensiones y cumplimiento de fallos judiciales.

Refiere que es importante resaltar que la plataforma como tal es de propiedad del Ministerio de Educación Nacional, y que para ello se han contratado unos operadores como es el caso de *Soporte Lógico*, para que pusieran en marcha dicha plataforma.

Afirma que atendiendo al procedimiento que realiza la Secretaría de Educación, el proceso INICIA con la SOLICITUD DE CERTIFICADOS y que una vez se generan estos, el usuario debe revisar y aprobar los mismos; que en algunos casos los certificados tienden a tardar cuando existe doble vinculación o no se ha integrado un ascenso de escalafón y es cuando se requiere que *Soporte Lógico* parametrice la misma plataforma; una vez se aprueban, se habilita la opción al usuario a cargar sus documentos, los cuales deben ser VALIDADOS ANTES DE GENERARSE LA RADICACION y que tal validación es necesaria dado que al ser una plataforma digital se permite el cargue de archivos pdf pero muchas veces estos archivos no corresponden a los documentos exigidos. Concluye entonces que no le asiste razón al demandante al afirmar que el término de trámite administrativo se contabiliza desde el envío de los documentos, pues los sistemas y/o plataformas pueden presentar fallas en los adjuntos y por eso se requiere la verificación previa a la recepción.

Destacó además que se ha de tener en cuenta que mediante Circular No. 0209 del 29 de julio de 2021 expedida por la Secretaría de Educación departamental, se implementó el nuevo módulo automatizado para la gestión de prestaciones económicas de cesantías parciales y definitivas para el personal docente y directivo docente del departamento del Tolima, conforme al proyecto de sistematización de HUMANO EN LINEA por parte del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) dirigido a las Secretarías de Educación de todo el país. Añade que el día 21 de octubre de 2021 se reporta por parte del Ministerio una falla en la infraestructura tecnológica (Data Center Externo) que afectó los discos duros que soportan la base de datos del "Sistema Humano"; herramienta mediante la cual las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación dan trámite a las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

Dicha situación generó la indisponibilidad total del sistema de información humano, plataforma tecnológica que constituye la herramienta a través de la cual se desarrolla el proceso de talento humano (selección de personal, nómina, planta, carrera, prestaciones y certificaciones), que suspendió el trámite normal de las prestaciones en línea radicadas a partir del 2 de agosto de 2021. La Secretaría de Educación departamental, expidió la CIRCULAR No. 0322 (25-OCT-2021, por medio de la cual suspendió términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación y Cultura en los procesos de talento humano y cobertura educativa" del 21 al 29 de octubre del 2021.

En virtud de lo anterior, se formulan como excepciones las que denominó: *Cobro de lo no debido y la genérica*.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día veintiocho (28°) de abril de 2023, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ordenó la admisión de la demanda, disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, únicamente el Departamento del Tolima, contestó la demanda.

Luego, mediante auto regulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron las pruebas solicitadas dentro del proceso. Posteriormente, mediante auto treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se corrió traslado para alegar.

En el término otorgado, las partes presentaron alegatos de conclusión:

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Departamento del Tolima:

Mediante apoderado judicial, el ente territorial presenta alegatos de conclusión en los que solicita que se declare la ineptitud de la demanda, esto en el sentido en que advierte que esta no contiene cargos o motivos por las que debe declarar la nulidad del oficio que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

De igual manera solicita se declare probada la excepción de cobro de lo de no debido, esto por cuanto considera que la fecha de radicación de la solicitud fue el 24 de septiembre del 2021 y no la fecha expuesta por el demandante, relievando que por lo anterior existe diferencia dentro de la cuantía y pretensiones de la parte actora al momento de tasar la Sanción moratoria.

5.2. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Mediante apoderada judicial NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó alegatos de conclusión en los que informa:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se evidencia que mi representada no es empleadora, pues dicha calidad la ostenta es la Secretaría de Educación, y en todo caso la mala fe y la negligencia debe ser probada, situación que no ocurre en el presente caso, lo que conlleva a la desvinculación de mi representada.

Por lo que frente al caso en concreto debe de tenerse en cuenta:

- Mi representada no está llamada a responder por las sumas reclamadas ya que la sanción mora debe ser paga por la entidad que la causó.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

- Esta entidad no funge como empleadora, por lo que la llamada a responder es la entidad territorial.

Se solicita al despacho, no condenar a mi representada, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso, que la demora en el pago haya sido por culpa de esta entidad.

Por otro lado, se solicita al despacho no se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.”

5.3. Parte Demandante:

Presentó alegatos de conclusión en los que informa:

“Sin embargo, esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse en que entre el reconocimiento y pago, no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley dicha prestación, lo que genera una SANCION para la entidad, equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías. De acuerdo al caso que nos ocupa, es evidente que la normatividad expuesta viene siendo burlada por parte de las entidades demandadas como quiera que el docente HARBEY ALFONSO CAYCEDO PINZON elevó solicitud de pago de cesantías el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago, venciendo dicho término el 29 DE DICIEMBRE DE 2021, sin embargo, la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 02 DE MARZO DE 2022, así:

FECHA DE SOLICITUD DE CESANTIAS PARCIALES	15 de septiembre de 2021
TERMINO PARA EXPEDIR LA RESOLUCION (15 DIAS HABILES)	Desde el 16 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021
TERMINO DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION (10 DIAS HABILES)	Desde el 07 de octubre al 21 de octubre de 2021
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN TOLIMR2021000240	23 de diciembre de 2021
FECHA DEL ENVIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO A LA FIDUPREVISORA S.A.	24 de febrero de 2022

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

TERMINO PARA EFECTUAR EL PAGO (45 DIAS)	Del 25 de febrero al 04 de mayo de 2022
FECHA DE PAGO	02 de marzo de 2022

HARBEY ALFONSO CAYCEDO PINZON	
FECHA DE SOLICITUD	15 de septiembre de 2021
VENCIMIENTO 25 DIAS HABLES TRAMITE A CARGO DE LA SECRETARIA	21 de octubre de 2021
FECHA DE ENVIO SOLICITUD DE PAGO	24 de febrero de 2022
VENCIMIENTO 45 DIAS HABLES PARA EFECTUAR EL PAGO	04 de mayo de 2022
FECHA DE PAGO	02 de marzo de 2022
SALARIO MORA:	\$2.489.102

Con base en las anteriores calendas, señora juez, solicito se tenga como fecha de solicitud de cesantías parciales el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que es pertinente aclarar que la fecha que la Secretaria aduce como tal, en el sistema de humano en línea, esto es 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dista de la realidad, teniendo en cuenta que la fecha que señala como prestación en estudio, es tan solo para generar confusión y dilatar los términos para evitar la causación de la mora y que quede registro en su sistema de la trazabilidad de la prestación, pero todo en beneficio de la entidad, pues es ésta, quien maneja todo el trámite, en detrimento de los intereses de mi mandante y en contravía de los términos regulados por ley para resolver sobre el reconocimiento y pago de la prestación, es menester resaltar que validando la documentación y aceptándola (trámites internos), para que se tenga ahora sí, como radicada la solicitud, puede transcurrir en algunas ocasiones un término no razonable, que desdibuja el alcance proteccionista de la norma, por lo que no se puede pretender que su actuar y maniobra armonice con la legalidad.

Quiere decir lo anterior, que la única fecha que debe tenerse en cuenta como solicitud de cesantías es cuando la docente presento todos los documentos exigidos para que sea estudiada y reconocida la prestación, esto es, la fecha en la que la entidad los recibe y envía los documentos, que para el caso concreto fue el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y no la fecha en la que a juicio de la entidad sea aceptada y radicada la documental, pues se itera esos términos de validación y demás son ardides para evitar causar mora, además de ser trámites internos cuya carga no tiene que hacerse extensiva al peticionario.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por los órganos que omitieron proferir los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el despacho deberá establecer si, ¿El demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Se trata de los actos administrativos contenidos en el Oficio TOL2022EE034914 del 25 de noviembre de 2022 y el oficio TOL2022EE036769 del 14 de diciembre de 2022, que aclara el primero, expedidos por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así como el contenido en el Oficio TOL2022EE034915 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; actos por medio de los cuales se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

4. FONDO DEL ASUNTO

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, en su condición de docente, tienen derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías y en caso afirmativo, a partir de qué momento se generan cada una de las sanciones moratorias y en qué proporción las entidades demandadas deben responder.

5. TESIS PLANTEADAS

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Afirmó que el demandante, en su condición de docente, le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Asegura que, de haberse presentado la mora alegada en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el docente, esta es atribuible solamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que la entidad territorial no tiene injerencia en el manejo del aplicativo Humano en Línea, añadiendo además que la mora solicitada por la parte demandante, se despliega sobre un cálculo de TERMINO ADMINISTRATIVO EN UNA FECHA A LA QUE NO LE CORRESPONDE LA RADICACION, pues según destaca, tal y como lo mencionó el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, la fecha de radicación fue el 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

6. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto es viable acceder a la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto el pago de las **cesantías parciales del régimen anualizado** se realizó por fuera del término establecido para tal fin, según los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Igualmente, el despacho considera que las situaciones ocurridas dentro del trámite de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de los demandantes se encuentran enmarcadas dentro de lo normado por la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso se deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 57 de esta Ley, procediendo a verificar a cuál de las entidades que intervienen en el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes corresponde endilgar la mora alegada por los demandantes.

6.1. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

a. Del régimen general correspondiente al reconocimiento y pago de cesantías y su aplicación al personal docente.

Con la expedición de la Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Se destaca).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De las disposiciones normativas citadas en precedencia se desprende, que por regla general cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad territorial certificada encargada de su reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles para proceder con el pago de los dineros reconocidos.

En cuanto al campo de aplicación de la norma en comento, se estableció en su artículo 2º que la misma le resulta aplicable a **“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”**

Sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de la norma al personal docente estableció, que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales”*¹.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C- 741 de 2012 y SU- 336 de 2017.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señala:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”. (Destaca el despacho).

A su vez, el artículo 336 de la misma norma dispone que, dicha Ley, regirá a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro. Lo anterior sin duda, como aplicación de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un Estado de Derecho, como lo es Colombia, en el que priman el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de las normas que se expidan, lo que significa entre otras cosas, que estas no deben

tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En este ámbito y teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 entró a regir el **25 de mayo de 2019**, y que la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías del docente demandante fue radicada entre el **15 y el 24 de septiembre de 2021** – según la postura que esgrime cada una de las partes en este asunto - es que en el presente caso se debe aplicar la mencionada Ley.

Ahora bien, frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, bajo las siguientes consideraciones:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política², no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

*78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un **servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.***

*79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la **descentralización** administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.*

*80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la **carrera administrativa** prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.*

*81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto*

² «Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.»

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

*de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

De lo anterior se colige, que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, por lo cual, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de dicha disposición normativa.

Del procedimiento establecido para el reconocimiento de cesantías docente y su aplicación.

Con la expedición de la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, se estableció que las prestaciones sociales del personal docente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas mediante la aprobación del proyecto de acto administrativo elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al señalar:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Posteriormente, se dicta el Decreto 1272 de 2018, el cual dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento. Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo*

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

(Decreto 1272 de 2018, artículo 2).

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

(Decreto 1272 de 2018, artículo 2).

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

(Decreto 1272 de 2018, artículo 2).

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.

(Decreto 1272 de 2018, artículo 2).

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

(Decreto 1272 de 2018, artículo 2).

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible”.

No obstante, debemos tener presente que en virtud de la expedición de la **Ley 1955 de 2019**, se derogó en forma expresa el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005** – que había sido reglamentado precisamente por el **Decreto 2831 de 2005** -y además, se consagró un término ágil y expedito, distinto a los momentos de revisión especificados en el **Decreto 1272 de 2018**, acabado de reseñar.

Entonces, la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)”.

De esta manera, según lo acotado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020 *“este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.”* (Subrayas fuera de texto)

Momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006, aplicable al personal docente, dispone en el párrafo del artículo 5º, que la mora en el pago de las cesantías, genera una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así:

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Se destaca)

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de

Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecian con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en cada caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

b. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso

1. El **15 de septiembre de 2021**, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías **parciales** en su condición de docente adscrito a la planta de personal del Departamento del Tolima.
2. Mediante Resolución **No. TOLIMR2021000240** se reconoció la suma de \$15.270.241 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales se descontó la suma de \$5.300.000 por concepto de cesantías pagadas, quedando la suma \$9.970.241 y de los cuales se giró la suma de **\$9.970.241** (Fls. 32-34 del

⁶ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

documento índice 003 escrito de demanda del cuaderno principal del expediente electrónico).

3. El **24 DE FEBRERO DEL 2022**, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima le envió a la FIDUPREVISORA el acto de reconocimiento de las cesantías (Fol. 11 del documento índice 011 del expediente electrónico), según se expone en el escrito de contestación.
 4. El día **02 de marzo de 2022** se pusieron a disposición del demandante, a través de la entidad financiera respectiva, los recursos correspondientes al valor de las cesantías reconocidas, según certifica la entidad fiduciaria (folios 35-36 del documento índice 003 del expediente electrónico).
 5. El demandante, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, el 03 de noviembre de 2023, petición que fue negada mediante actos administrativos contenidos en los oficios TOL2022EE034914 del 25 de noviembre de 2022 aclarado mediante oficio TOL2022EE036769 del 14 de diciembre de 2022 y TOL2022EE034915 del 25 de noviembre de 2022 (folios 75-80 del documento índice 003 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- **Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad que incurrió en la mora.**

Empieza el Despacho por indicar que existe debate en lo que atañe la fecha de radicación de la solicitud del pago de cesantías.

En ese sentido la fecha de radicación de la petición de reconocimiento de cesantías parciales que tomará el Despacho será la del **15 de septiembre del 2021** y no la del 24 de septiembre del 2021, por las siguientes razones:

El demandante enfatiza que radicó los documentos de manera completa el 15 de septiembre del 2021 y que no se le solicitó documentación adicional alguna, conforme a lo señalado en la ley 1071 de 2006, la cual en su artículo 4° establece:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” (énfasis fuera del texto)

El Departamento del Tolima, no informó en el término establecido por la norma, que la solicitud se encontraba incompleta, por el contrario, en la contestación de la demanda, afirmó que el término adicional surgía en razón al trámite propio de la plataforma HUMANO

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

EN LÍNEA, por cuanto se debía tener en cuenta el término de expedición de los certificados pertinentes así como el de validación de los mismos:

“El proceso INICIA con la SOLICITUD DE CERTIFICADOS, que una vez se generan estos, debe el usuario revisar y aprobar los mismos, que en algunos casos los certificados tienden a tardar cuando existe doble vinculación o no se ha integrado un ascenso de escalafón y es cuando se requiere que soporte lógico parametrize la misma plataforma. Así mismo, una vez se aprueban, se habilita la opción al usuario a cargar sus documentos, pero que estos documentos deben ser VALIDADOS ANTES DE GENERARSE LA RADICACION.”

Y añade:

“Bajo ese sentido, es preciso indicar que la mora solicitada por la parte demandante, la despliega sobre un cálculo de TERMINO ADMINISTRATIVO EN UNA FECHA A LA QUE NO LECORRESPONDE LA RADICACION. Pues tal y como se mencionó en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, la fecha de radicación fue el 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Y no una fecha anterior, (15 de septiembre del 2021) como pretende en la presente demanda. Para la radicación de solicitudes el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, implementó que LOS TRAMITES PRESTACIONALES SE DEBIAN RADICAR POR EL HUMANO EN LINEA, en principio se inició en el 02 de agosto del 2021 solo con cesantías y a partir del 2023 dispuso también para pensiones y cumplimiento de fallos judiciales. ASI LAS COSAS ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA PLATAFORMA COMO TAL ES DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y QUE PARA ELLO SE HAN CONTRATADO UNOS OPERADORES COMO ES EL CASO DE SOPORTE LOGICO, PARA QUE PUSIERAN EN MARCHA DICHA PLATAFORMA.”

Ahora bien, el Despacho tiene en cuenta que la plataforma, generó la siguiente trazabilidad:

The screenshot displays a digital process tracking interface. On the left, there is a checklist of steps with checkmarks, each followed by a brief description and a date. On the right, there is a table titled 'Información General' (General Information) with several rows of data.

Información General	
Tipo Prestación	Cesantía Parcial
Subtipo Prestación	Remodelación
Estado Prestación	Pagado
Numero Radicado	TOLIM20210924RN5006149
Fecha Radicado	24/09/2021

The checklist on the left includes the following items:

- Solicitar Certificación:** Por favor revise su información laboral y solicite que se registre como el trámite en la plataforma. 23/09/2021. Solicitudes historial laboral.
- Generar Certificación:** La Secretaría de Educación está validando la historia laboral y será para su certificación. 13/09/2021. Solicitudes certificadas sin observaciones.
- Envío de Documentación:** Por favor ingrese los datos y documentos de la solicitud de prestación que requiere, recuerde que la fecha de radicado se generará con la aceptación de la información y documentación enviada por parte de la Secretaría de Educación. 13/09/2021. Revise sus certificados aprobados.
- Validación de Documentos:** Se están validando sus documentos, una vez aprobados será radicado su solicitud. 25/09/2021. En validación documental.
- Prestación en Estudio:** La Secretaría de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación. 24/09/2021. Validación documentos aprobados (Radicado).
- En respuesta de prestación:** Se está dando gestión y respuesta a su solicitud, verifique en el cuadro de la derecha el estado de su prestación. 30/09/2021. En estudio de prestación.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

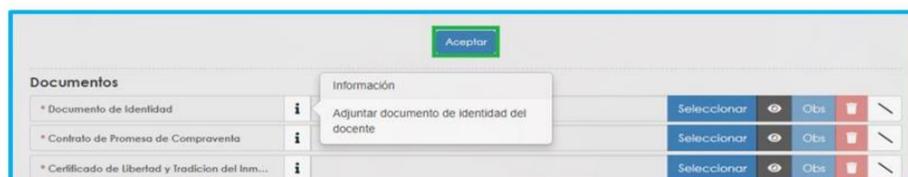


(folio 31 documento índice 003)

Analizado el documento en mención, se debe mencionar que aunque el mismo resulta de difícil legibilidad, sí permite dar cuenta que los pasos SOLICITAR CERTIFICACION – GENERAR CERTIFICACION y ENVIO DE DOCUMENTACIÓN, se encuentran todos adiados en la misma fecha, mientras que la VALIDACION DE DOCUMENTOS se realiza por parte de la entidad hasta el 23 de septiembre de 2024.

Mírese que según la denominada GUIA DEL DOCENTE PARA SOLICITAR CESANTÍAS EN EL SISTEMA HUMANO EN LINEA V.6.0, aportada con la contestación de la demanda, queda claro que la validación de la documentación no cuenta con un término preciso para ser ejercida por el ente territorial y que por el contrario, este paso queda librado a la voluntad de la administración, quien luego de realizar tal validación, procederá a radicar la solicitud:

3. Ajustadas las observaciones de la documentación, de clic en el botón aceptar para enviar nuevamente su solicitud a la Secretaría de Educación.



La Secretaría de Educación, validará la documentación y si está correcta conforme a lo establecido, **será radicada su solicitud**. Puede visualizar el número del radicado, en la parte derecha del flujo del proceso.

Entonces en el presente caso, entre el envío y la validación, median 6 días hábiles y 7 días respecto a la RADICACION o PRESTACION EN ESTUDIO, que se realiza en data 24 de septiembre de 2021.

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Como se expuso, no existe razón atendible y válida para demorar un trámite por fuera de los términos legales, cuando no existe requerimiento expreso y previo respecto a la documental exigible.

De esta manera, concuerda el Despacho con la postura de la parte accionante y tendrá en cuenta como fecha de radicación el **15 de septiembre de 2021** y no la del 24 de septiembre del mismo año, como lo pretendía la entidad demandada.

Entonces, presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías el **15 de septiembre de 2021**, las entidades demandadas tenían como plazo final para emitir respuesta el **06 de octubre del 2021**, sin embargo, el acto de reconocimiento (Resolución **TOLIMR2021000240**) se expidió el **21 de diciembre del 2021** - tal y como da cuenta la plataforma- esto es, por fuera del término, otorgado por la norma.

Destaca el Despacho que el acto de reconocimiento no cuenta con fecha de expedición, por lo que su data corresponde a la que se consigna en la plataforma HUMANO EN LINEA en el ítem “*Generando acto administrativo*” y ello es así por cuanto según explica el *Manual allegado*, la etapa “*Validando acto administrativo*”, corresponde en realidad a la de notificación e interposición de recursos. Así lo explica el Manual:

“Valide el acto administrativo dando clic en el icono visualizar, si está de acuerdo con la notificación del acto administrativo de clic en Aceptar e inmediatamente la solicitud llegará al Fondo Prestacional del Magisterio FOMAG donde se procederá con la continuidad del respectivo trámite para el pago”.

Decantado lo anterior, se concluye que se configura en el presente asunto la segunda de las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia, según la cual, cuando exista acto administrativo extemporáneo, esto es, que sea proferido después de 15 días de presentada la solicitud, el término de notificación no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del acto, posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación en la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, **la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.**

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

De esa manera, advierte el Despacho que, como la **petición** inicial de reconocimiento de cesantía se presentó el **15 de septiembre de 2021**, es claro que los **70 días** para efectuarse el trámite y pago de la cesantía vencían el **28 de diciembre de 2021**, sin embargo, el dinero se puso a disposición al señor Harbey Alfonso Caycedo Pinzón el **02 de marzo de 2022**, por tanto, es claro que sí existe mora en el pago de la cesantía de la demandante.

Empero, no desconoce el Despacho que el Departamento del Tolima alega la existencia de un periodo de suspensión de términos en atención a la expedición de la Circular 0322 del 25 octubre del 2021, la cual fue allegada al cartulario, mediante la cual se interpuso la “*SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN LOS PROCESOS DE TALENTO HUMANO Y COBERTURA EDUCATIVA*”. En la misma se señala que: “*se suspenden los términos a partir del 21 de octubre de 2021 y hasta que se superen los inconvenientes manifestados por el Ministerio de Educación y se realicen revisiones generales de verificación de la información*”. Conforme lo narrado en la contestación, el término se reanudó el 29 de octubre del 2021, por lo que el Despacho procederá a validar el término de suspensión del 21 al 29 de octubre del 2021 y descontará los señalados días dentro del término correspondiente.

En consecuencia, es necesario establecer la entidad a la cual es atribuible la mora en comento. Para establecerlo, lo primero que se advierte es que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima **envió el acto de reconocimiento de la cesantía a la Fiduprevisora el 24 de febrero de 2022.**

A su turno, y como ya se advirtió en precedencia, aquella puso el dinero a disposición del accionante el **02 de marzo de 2022**, es decir, dentro del término de **45 días** conferido por la Ley.

En consecuencia, resulta meritorio concluir que la responsable de la mora reclamada, resulta ser la entidad territorial certificada, Departamento del Tolima.

Puestas de presente las cosas, palmario es concluir que efectivamente se encuentra demostrada la causación de la mora durante un término de **54 días** comprendidos entre el **07 de enero de 2022**— día siguiente al vencimiento del término para el pago de la cesantía, más los 8 días de suspensión del término administrativo - y el **01 de marzo de 2022**, - día anterior a aquel en el que se puso a disposición el valor de la cesantía cancelada a favor del señor Harbey Alfonso Caycedo Pinzón - según la certificación expedida por Fiduprevisora. Sin embargo,

Así las cosas, en el *sub lite*, los plazos descritos transcurrieron así para el señor **Harbey Alfonso Caycedo Pinzón**

CONCEPTO	TÉRMINOS LEGALES	TÉRMINOS CASO CONCRETO
Fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales	15/09/2021	Fecha de reconocimiento: 21/12/2021 Fecha de pago: 02/03/2022 Período de mora:
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	06/10/2021	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	02/11/2021	

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	06/01/2022	07/01/2022 al 01/03/2022 Suspensión término: 21/10/2021 al 29/10/2021
--	------------	---

Es así, como para el despacho queda claro que la mora surgida dentro del trámite de solicitud de cesantías del demandante, lo fue con ocasión de la tardanza por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por haber excedido el término contemplado en la Ley para expedir las mentadas resoluciones, por lo que sin mayor esfuerzo se deberá condenar a esa entidad al pago de las condenas correspondientes.

La mora reconocida en la presente decisión corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha en que se debió pagar el dinero correspondiente al reconocimiento de las cesantías solicitadas y la fecha en que la entidad pagadora – FIDUPREVISORA S.A., realizó el pago de los dineros reconocidos, sin ser viable la posibilidad de alegar otro día más de sanción, teniendo en cuenta que se desconocen las circunstancias del cobro. Mírese en este aspecto que el efecto liberador del pago se produce, no con la notificación al accionante del pago, sino con la consignación a órdenes del acreedor de los dineros correspondientes, en la entidad bancaria designada por el docente, por lo que, para el Despacho, la fecha de consignación corresponde inexorable y concluyentemente a la fecha de pago y a la de finalización del cómputo de la sanción que nos ocupa (artículos 1628 y ss del Código Civil).

Ahora bien, por tratarse de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es, la asignación correspondiente al año **2022** para el caso del docente demandante.

De la indexación solicitada

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que el despacho venía denegando el reconocimiento a la **indexación solicitada**, por cuanto la sanción moratoria no se trata de un derecho laboral en estricto sentido sino de una penalidad contra el empleador dada su negligencia en el pago de los auxilios de cesantías parciales o definitivos por lo que según lo ha indicado nuestro órgano de cierre, *“no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo”*⁷.

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁸, aclaró la expresión contenida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en el apartado 191 que indicó: *“Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2010-00317-01(0880-13)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2016-004069-01 (1728-2018)

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

CPACA...”. Así, afirmó el Alto Tribunal que la interpretación que mejor se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: *Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

En consecuencia, y acogiendo dicha posición, el despacho reconocerá la indexación solicitada, desde el momento en que cesa la causación de la sanción moratoria y hasta el momento de ejecutoria de la presente providencia.

2. PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

i) “(...) Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. (...)" (Negrillas del despacho)

De conformidad entonces con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, la prescripción será de tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible y el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene lo siguiente:

Para el caso del señor **Harbey Alfonso Caycedo Pinzón**, la sanción moratoria empezó a correr el día **07 de diciembre de 2022** y el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria el **03 de noviembre del 2022**, interrumpiendo así la prescripción trienal de derechos y como la demanda fue presentada el día **28° de abril de 2023**, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción de suma alguna.

3. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA incluyendo en la liquidación valor equivalente a \$237.000.00, a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los oficios TOL2022EE034914 del 25 de noviembre de 2022 y TOL2022EE036769 del 14 de diciembre de 2022, que aclara el primero, expedidos por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y así como del acto administrativo contenido en el oficio TOL2022EE034915 del 25 de noviembre de 2022 expedido por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; actos por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de

RADICADO N.º: 73001-33-33-004-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Harbey Alfonso Caycedo Pinzón
DEMANDADO: Nación - Mineducación – FOMAG y otro
Sentencia de Primera Instancia

1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a favor del docente Harbey Alfonso Caycedo Pinzón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **desde el 07 de enero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022 (54 días)**, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el demandante, señor Harbey Alfonso Caycedo Pinzón para la anualidad de **2022**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer la indexación solicitada sobre la suma total causada por sanción moratoria, la cual en consecuencia se ajustará desde el día siguiente al que esta cesó y hasta la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR que no ha operado la prescripción de la sanción moratoria.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de \$237.000.00. Por Secretaría, liquídense.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ identificada con la C.C.No. 1.094.968.059 y la T.P No. 342.350, para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la sustitución de poder otorgada por la apoderada general de la entidad, Dra MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO identificada con la C.C.No. 65.761.287 y la T.P No. 94.444, para que represente los intereses de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de acuerdo con el poder otorgado por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA